

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/024/2020.

ACTOR: ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a quince de diciembre de dos mil veinte¹.

El ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

C E R T I F I C A ;

Que el plazo jurisdiccional de veinte días hábiles concedido a la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de octubre de dos mil veinte y que le fue notificada el día diecinueve de octubre de dos mil veinte, a efecto de *revocar la resolución de fecha de siete de julio del dos mil veinte emitida por la autoridad responsable y se emitiera una nueva resolución*, ha transcurrido en exceso, del veinte de octubre al diecisiete de noviembre; asimismo que el plazo jurisdiccional de tres días hábiles concedido a la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que *remitiera a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia* emitida en el presente asunto, le transcurrió de la fecha del dieciocho al veinte de noviembre del dos mil veinte **no habiendo en el sumario constancia alguna del cumplimiento a lo ordenado.**

Lo que hago constar a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veinte, para los efectos legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. **CONSTE.**

El Secretario General de Acuerdos **da cuenta** al Pleno de este Tribunal Electoral del

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte (2020).

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO

TEE/JEC/024/2020

Estado de Guerrero, con el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado:

De conformidad con las certificaciones que anteceden, y al no obrar dentro de los autos del presente sumario, documental fehaciente que acredite que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de quince de octubre; por lo que, subsiste la obligación de la autoridad responsable de cumplir en sus términos, la resolución de mérito, a fin de reparar, en favor del actor, el derecho vulnerado, y con la finalidad de que se emita una nueva resolución, para lo cual deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del presente asunto.

Por ello y con fundamento en los artículos 133, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 27, 37 y 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 8, fracción XVII, 39, 41, fracciones XVII y XXIII y 56, fracciones IV, XII y XXIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El quince de octubre, se advirtió en la sentencia emitida en el presente asunto en el que se transcribe el CONSIDERANDO OCTAVO:

Al resultar esencialmente fundados los agravios de la Parte Actora y los que en suplencia de la queja fueron advertido por este órgano jurisdiccional, mismos que fueron analizados, se debe revocar la resolución de fecha siete de julio de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-318/2020, por la que determinó declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán.

Al haber sido revocada la sentencia impugnada y dejado sin efectos la resolución intrapartidaria de fecha siete de julio del dos mil veinte, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos la resolución de fecha siete de julio del dos mil veinte, admita a trámite el recurso de queja, analice cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy actor y en su caso ordene el desahogo de aquellas que hayan sido ofrecidas conforme a derecho, previa preparación de las mismas mediante las herramientas procesales conducentes para ello.

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO

TEE/JEC/024/2020

Una vez hecho lo anterior, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, respetando el derecho del quejoso a una tutela judicial efectiva, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad, realizando una nueva valoración del escrito de queja, determinado la procedencia del mismo y en plenitud e jurisdicción, respetando la autonomía y libre determinación partidista, resuelva la litis que le ha sido planteada, establezca si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad de los sujetos denunciados, caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución.

Fenecido el plazo citado con anterioridad, la responsable en los tres días hábiles siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

2. El acuerdo con fecha de tres de noviembre del dos mil veinte, en el cual el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente, con la siguiente documentación:

1) Escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, constante de dos fojas tamaño carta, utilizadas por una sola de sus caras, signado por la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su carácter de Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las (13:51) trece horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho del mes y año en curso; anexando para ello la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Acuerdo de Admisión del recurso de queja promovido por el C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN de fecha del veintiséis de octubre del presente año, constante de diez fojas.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional dicta el siguiente:

ACUERDO PLENARIO:

PRIMERO. Tomando en cuenta la certificación que antecede, así como la documentación remitida a este órgano jurisdiccional acordada el tres de noviembre, y una vez que han transcurrido con exceso los plazos considerados necesarios, mismos que fueron otorgados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el quince de octubre, constando en los autos que la fecha ha sido omisa y que solo se ha limitado a consignar ante este Tribunal Electoral, el acuerdo de admisión mas no lo ordenado en el resultando octavo de la multicitada sentencia.

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO

TEE/JEC/024/2020

En tal virtud, **se ordena requerir de nueva cuenta** mediante el oficio que corresponda, **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por conducto de su titular o quien legalmente lo represente, para que, **en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo**, remita a este ente colegiado las constancias que acrediten el cumplimiento, en términos de lo dispuesto en la ejecutoria emitida en el presente juicio electoral ciudadano a favor del actor.

SEGUNDO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en caso de incumplimiento en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Notifíquese: *Por oficio* a la autoridad responsable, y ***por estrados*** a la parte actora, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO PLENARIO DE REQUERIMIENTO

TEE/JEC/024/2020